



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 103/2016**  
**PROMOVENTE: COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a uno de diciembre de dos mil dieciséis, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

CONSTANCIA	REGISTRO
Expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por Víctor Manuel Serrato Lozano, quien se ostenta como Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán.	065746

Demanda de acción de inconstitucionalidad y sus anexos, recibidos el treinta de noviembre de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de esta fecha. Conste.

Ciudad de México, a uno de diciembre de dos mil dieciséis

Vistos el escrito y anexos del Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos de Michoacán, mediante el cual promueve acción de inconstitucionalidad en la que solicita la declaración de invalidez de lo siguiente:

"Se demanda la invalidez del artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, por la inconstitucionalidad de dichas reformas y en su nuevo contenido de tal precepto en que se aumenta de 40 a 50 años la pena privativa de libertad -como máxima- en la comisión de delitos del fuero común en la Entidad. Se publicó en el periódico oficial de la entidad el 24 de octubre de 2016".

En virtud de lo anterior, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta **y se admite a trámite la acción de inconstitucionalidad que hace valer** por lo que, como lo solicita, se tienen por designados **autorizados**, y por aportadas como pruebas las documentales que acompaña, pero no ha lugar a tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones que refiere en la ciudad de Morelia, dado que las partes están obligadas a indicarlo en la sede de este Alto

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 13, fracción XXVII, 18 y 27, fracción I, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y con la copia certificada del nombramiento de Víctor Manuel Serrato Lozano como Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos de Michoacán, expedido el ocho de diciembre dos mil quince.

**Artículo 13.** Son atribuciones de la Comisión.

[...]

**XXVII.** Proponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter estatal expedidas por el Congreso, que vulneren los Derechos consagrados en la Constitución y en los tratados Internacionales de los que México sea parte;

[...]

**Artículo 18.** El Presidente es el representante legal y autoridad ejecutiva responsable de la Comisión.

**Artículo 27.** El Presidente de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejercer la representación legal y jurídica de la Comisión

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 103/2016

Tribunal y, por tanto, se le requiere para que en el plazo de tres días señale uno en esta ciudad; apercibido que, de lo contrario, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Esto, con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso g)<sup>2</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero<sup>3</sup>, 11, párrafo primero<sup>4</sup>, 31<sup>5</sup>, en relación con el 59<sup>6</sup>, 60, párrafo primero<sup>7</sup>, y 61<sup>8</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, así como 305<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la referida ley.

Por otra parte, con copia del oficio de cuenta, **dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Michoacán** para que rindan su informe dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo y, al hacerlo, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que, de no cumplir con esta solicitud, las subsecuentes se les harán por lista hasta en tanto

<sup>2</sup>**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...).

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)

<sup>3</sup>**Artículo 4.** Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>4</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

<sup>5</sup>**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>6</sup>**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>7</sup>**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...).

<sup>8</sup>**Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
- IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y
- V. Los conceptos de invalidez.

<sup>9</sup>**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

atiendan a lo indicado, sin que haya necesidad de solicitar informe también al Secretario de Gobierno, ni al Director del periódico oficial del Estado, respecto de la inconstitucionalidad que se hace valer; pues, sólo pueden intervenir en este procedimiento constitucional los órganos legislativos y ejecutivos que, respectivamente hayan emitido y promulgado las normas impugnadas.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 5<sup>10</sup>, en relación con el 59<sup>11</sup> y 61, fracción II<sup>12</sup> y 64, párrafo primero<sup>13</sup>, de la invocada ley reglamentaria, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con apoyo, por analogía, en la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"<sup>14</sup>.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, requiérase al Congreso de Michoacán, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al rendir su informe envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada, así como al Poder Ejecutivo de la entidad para que, al hacerlo, envíe el ejemplar del Periódico Oficial de la entidad en los que se haya publicado, apercibidas

<sup>10</sup>Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>11</sup>Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>12</sup>Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

[...]

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

[...]

<sup>13</sup>Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...).

<sup>14</sup>Tesis P. IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 103/2016

dichas autoridades que, de no cumplir con lo solicitado, se les aplicará una multa.

Ello, en términos del artículo 68, párrafo primero<sup>15</sup>, de la mencionada ley reglamentaria y 59, fracción I,<sup>16</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 66 de la ley reglamentaria de la materia<sup>17</sup>, dese vista a la Procuraduría General de la República para que formule el pedimento correspondiente hasta antes del cierre de instrucción.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 287<sup>18</sup> del invocado código federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

### Notifíquese.

Lo proveyó y firma la Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

APR

Esta foja forma parte del proveído de uno de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por la **Ministra Instructora Norma Lucía Piña Hernández**, en la acción de inconstitucionalidad **103/2016**, promovida por la Comisión de los Derechos Humanos de Michoacán. Conste

APR

<sup>15</sup>**Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...)

<sup>16</sup>**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

<sup>17</sup>**Artículo 66.** Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

<sup>18</sup>**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.